



PROCESO : AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YOSMARY GUERRERO CORREA
DEMANDADO : JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZÁBAL
RADICADO : 2017-00185

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 27 de agosto de 2018, paso al despacho la presente demandado con petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito allegado a la Secretaria del Juzgado el día 24 de agosto de 2018, el señor JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZÁBAL, en ejercicio del derecho de petición, solicita al Despacho se le resuelvan una serie de interrogantes respecto del presente proceso.

Igualmente, solicita que se le expida copia de todo el proceso.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por el señor MEDINA ARISTIZÁBAL, se le indica que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso. Así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"(...) [E]sta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera, no es el derecho de petición el mecanismo idóneo, para que el peticionario actúe dentro del presente proceso, además que en el presente caso debe hacerlo a través de apoderado judicial, ya que carece de derecho de postulación.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho invocado, procede el Despacho a contestar la petición al señor JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZÁBAL en los siguientes términos:

1. La señora YOSMARY GUERRERO CORREA en representación de la menor YURY VANESSA MEDINA GUERRERO y a través de apoderado judicial presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZÁBAL en calidad de padre de la menor mencionada. El proceso como se indica no es de "embargo" no obstante, el Despacho a petición de parte y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispuso que la cuota de alimentos se descontara mensualmente de la asignación pensional que devenga el señor MEDINA ARISTIZÁBAL en aras de salvaguardar los derechos de la menor los cuales, se recuerda, son prevalentes.

2. El presente proceso se aclara, no es de "inasistencia alimentaria" sino de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS y el radicado del mismo es 500013110004 2017 00185 00.

3. Respecto a la solicitud de copias como quiera que el peticionario solicita copia de todo el expediente a su costa, las copias referentes a la diligencia de notificación se encuentra incluidas.

4. En primer lugar se envió citación para notificación personal (folios 33 a 35, 37 a 40) y como quiera que transcurrió el término para que el demandado se presentara a notificarse personalmente de la **DEMANDA** y no lo hizo, se procedió a la notificación por aviso (folios 42 a 53). La dirección a la cual fueron enviadas tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso es "**CALLE 8F No. 10-43 BARRIO BUENA VISTA, MONTERÍA CÓRDOBA**".

Al respecto debe indicársele al peticionario que como quiera que la empresa de correo certificó que en la dirección a la que fueron dirigidas las comunicaciones de notificación tanto personal como por aviso el demandado "**SI RESIDIA Y/O LABORABA**" pero que se "**HABÍA REHUSADO A RECIBIR**" se dio aplicación a lo dispuesto en el

¹ Sentencia T - 412 de 2006.

artículo 291 numera 4º del Código General del Proceso que indica que “*Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*” (Negrita por el Despacho), motivo por el cual, se tuvo por notificado al señor JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZÁBAL por aviso como lo establece la normatividad procesal.

Respecto a la solicitud de copias como quiera que el peticionario solicita copia de todo el expediente a su costa, las copias referentes a la diligencia de notificación se encuentra incluidas.

5. Por secretaría y una vez el interesado haya cancelado los emolumentos necesarios, expídase copia de la totalidad del expediente.

Sin más que agregar, comuníquese al peticionario la presente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

| | |
|--|-------------------|
|  | |
| JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La presente providencia se notificó por | |
| ESTADO | No. <u>66</u> del |
| <u>3 - SEP 2018</u> | |
| LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria | |